



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
JEFATURA

Sumilla: Se resuelve **CONFIRMAR** la resolución N° 11 de fecha 19 de noviembre de 2025 (folios 246-250), emitida por la Unidad de Sanción y Apelación que resolvió: **"IMPONER a la Magistrada [REDACTED], en su desempeño como Jueza del 5° Juzgado de Paz Letrado Mixto de la Victoria y San Luis, la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN, por el cargo imputado en su contra en el presente procedimiento disciplinario y descrito en el segundo considerando de esta resolución"**.

INVESTIGACIÓN N° 2481-2023

RESOLUCION NÚMERO CATORCE

Lima, quince de abril de dos mil veintiséis.-

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto, conforme al estado de la presente causa; corresponde que el magistrado que suscribe emita el pronunciamiento final correspondiente.

I. OBJETO DE LA APELACIÓN.

1.1. Con fecha 25 de noviembre de 2025 la magistrada [REDACTED], interpuso recurso de apelación (folios 253-257) contra la resolución N° 11 de fecha 19 de noviembre de 2025 (folios 246-250), emitida por la Unidad de Sanción y Apelación que resolvió lo siguiente:

"IMPONER a la Magistrada [REDACTED], en su desempeño como Jueza del 5° Juzgado de Paz Letrado Mixto de la Victoria y San Luis, la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN, por el cargo imputado en su contra en el presente procedimiento disciplinario y descrito en el segundo considerando de esta resolución".

1.2. El procedimiento administrativo disciplinario está relacionado con la investigación disciplinaria que se sigue a la citada magistrada por el cargo de presunto maltrato hacia la servidora [REDACTED], secretaria judicial del 5° Juzgado de Paz Letrado Mixto de la Victoria y San Luis.

CONSIDERANDOS:

II. COMPETENCIA DE LA JEFATURA DE LA ODANC.

2.1. El viernes 6 de octubre del 2023, se publicaron en el diario oficial "El Peruano" el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, ambos vigentes a partir del día siguiente de su publicación; siendo que conforme a lo

señalado en el primer párrafo de la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de este último, los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite antes de su entrada en vigencia, se adecuarán a las disposiciones contenidas en dichos reglamentos, exceptuándose – según su segundo párrafo – “los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento”; norma que se aplica en concordancia con las reglas señaladas en la Resolución Administrativa N° 003-2023-JN-ANC-PJ, del 6 de octubre del 2023.

III. DELIMITACIÓN DEL MARCO DE PRONUNCIAMIENTO.

Es necesario precisar que en todo recurso de apelación en vía administrativa, la expresión del agravio y los fundamentos que lo sustentan, como lo exige el artículo 35 inciso 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, así como, el artículo 60° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, definen y delimitan el marco de pronunciamiento de la instancia superior, en mérito al principio “*Tantum appellatum quantum devolutum*”¹, a fin de establecer una correlación entre la expresión de agravios y la decisión, determinando las cuestiones sometidas a revisión de esta instancia de control.

- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La magistrada [REDACTED] expone los siguientes fundamentos:

1. Se le atribuye haber incurrido en un supuesto maltrato verbal contra la servidora [REDACTED] en la fecha 04.05.2023 en el área de Archivo General de los Juzgados de Paz Letrado de La Victoria y San Luis – Sede Campodónico.
2. La ODANC ha realizado una investigación preliminar sobre los supuestos hechos denunciados por la señora [REDACTED], quien ostenta el cargo de “secretaría judicial” contractualmente empero a la fecha de los hechos materia de investigación 2023 realizaba funciones manuales en el juzgado.
3. Realiza una exposición sobre los hechos indicando que en fechas anteriores y de forma reiterada al día 03.05.2023 los servidores judiciales que estaban a su cargo venían presentando reiteradas quejas verbales contra las funciones que desempeñaba la servidora [REDACTED], situación que no permitía realizar las labores propias del despacho de forma continua y regular, siendo interrumpida constantemente por los otros servidores que venían observando los

¹ “... La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como “*Tantum Appellatum Quantum Devolutum*” sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario, por lo que tratándose de un medio impugnatorio, la casación no puede ser ajena a este principio. Significa ello que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia, el Tribunal Casatorio no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente. ...” Exp. 7022-2006 PA/TC

comportamientos diarios de la señora [REDACTED] quien no cumplía sus funciones jurisdiccionales encomendadas diariamente. Esta situación conflictiva entre los servidores y la señora [REDACTED] fueron consignados en el Acta y en los correos remitidos por los secretario [REDACTED] y [REDACTED] a mi correo personal, que se encuentra obrante en la carpeta de investigación, con la finalidad de informar sobre los perfiles de cada personal asignado al juzgado y de ser posible realizar un sinceramiento de plazas o que se realice la contratación de nuevo personal. Además, se realizó reiteradas solicitudes a recursos humanos para la rotación de la servidora [REDACTED], quien en todas las reuniones realizadas en el despacho manifestó que no cumplía el perfil de secretaria judicial de juzgado de paz letrado sino de juzgado penal, ya que ella había sido removida del juzgado penal y que por ende deseaba volver a la materia penal, razón por la que se concedió a la servidora el uso del día 04.05.2023 para que realice sus trámites personales en el área respectiva (Recursos Humanos- Alzamora Valdez) firmándole una boleta de permiso para que acuda al área respectiva y gestione su rotación voluntaria y pacífica a efectos que pueda realizar su gestión laboral y le resulte de mayor comodidad su desempeño laboral, ya que un día antes se había mantenido una reunión con todo el personal quienes se encontraban en búsqueda de una solución laboral a fin de continuar las labores bajo un clima laboral óptimo y correcto.

4. Ante ello se puede advertir que la servidora [REDACTED] ha formulado la denuncia en su contra desfigurando los reales hechos suscitados el día 04.05.2023. Si bien el día 04.05.2023 su persona y la servidora mantuvieron una conversación por sus reiteradas acciones no propias de la labor jurisdiccional en el área de archivo general se la sede Campodónico (1° piso) en presencia de 3 servidores que a la fecha son muy íntimos amigos de la servidora [REDACTED], los relatos recabados no son del todo reales y ciertos, sobre todo en relación al supuesto maltrato, amenaza, grado de perturbación, grito y otro afín al postulado por la denunciante, versiones que han sido destinadas a perjudicar sus labores como magistrada designada en dicho despacho.
5. La institución no ha analizado que previamente su persona en calidad de jefe inmediato y en busca de un clima laboral óptimo y propio de un despacho judicial, había ya formulado la documentación objetiva e idónea para informar sobre estos reiterados sucesos desplegados por la servidora [REDACTED], quien durante mucho tiempo venía realizando labores manuales y no propias a su cargo, documentación que serviría a fin que el área de personal realice las mejores gestiones administrativas para contar con un personal óptimo que permita realizar las labores propias de un despacho que contaba con alta carga procesal, no solo en la vía de escritos sino también en el ingreso de demandas, así como expedientes pendientes de resolver el fondo.
6. Su persona ha realizado las funciones de magistrada y de jefe inmediato en el 5° Juzgado de Paz Letrado La Victoria y San Luis respetando los valores y todos los reglamentos administrativos determinados para el buen funcionamiento interno y externo del juzgado y de la labor jurisdiccional; y como se ha señalado en el punto 7.3 de la resolución apelada, su persona no cuenta con sanción administrativa ya sea como personal jurisdiccional o como jueza manteniendo un historial de trayectoria disciplinaria impecable.
7. La institución administrativa debe analizar el móvil de animadversión que tuvo la servidora Escudero en su contra, acción que le generó contradicción al acto previo de conflicto generado entre ella y sus compañeros de labores, quienes mantenían

una relación laboral de mayor tiempo que la mantuvo con su persona, ya que fue designada como jueza de dicho juzgado el día 03.03.2023 es decir que desde la fecha de mi designación al hecho suscitado su persona solo conocía a la servidora [REDACTED] un promedio de 2 meses, no habiéndole generado en lo personal ningún acto de reproche, ni enemistad y si bien no había un clima laboral correcto entre el personal y la señora [REDACTED] en el despacho, en su calidad de jefe inmediato buscaba la solución al problema interno del despacho que resultase idónea para la señora [REDACTED] y todo el personal adscrito al 5° Juzgado de Paz Letrado de La Victoria y San Luis, este fundamento se puede corroborar con las declaraciones de los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y otros, quienes han declarado imparcialmente al caso, ya que su persona no cuenta con grado de amistad o enemistad con los mencionados, habiendo mantenido siempre un vínculo laboral con los citados razón por la que sus versiones del caso son objetivas e imparciales para resolver el presente.

8. El ánimo de la servidora [REDACTED] al día siguiente de levantar el acta demuestra el móvil de represalia en su contra y afecta gravemente la credibilidad de la denunciante y su evidente interés directo de perjudicarla para no cumplir con sus funciones como secretaria judicial, ya que la mencionada servidora se encontraba muy cómoda realizando solo trabajo manual en el juzgado y justificaba su permanencia en el juzgado aludiendo que en recursos humanos no la querían cambiar de juzgado pese a contar con el cargo de secretaria judicial y de haberse desempeñado por años en un juzgado penal, desconociendo las razones reales de su caso, empero su actitud y funciones jurisdiccionales perjudicaban las labores de todo el personal que se encontraba disconforme con su trabajo oponiéndose a que ella realice solo trabajo manual.
9. La resolución administrativa solo ha tomado en cuenta para resolver las tres declaraciones de personas que si bien fueron testigos directos del hecho materia de investigación, lo cierto también es que son amigos íntimos de la servidora [REDACTED] y no existe otro medio probatorio idóneo que acredite dichas versiones es decir que no existe un audio, video u otro análogo, así como tampoco obra en autos la versión del administrador de la sede a quien supuestamente su persona le solicitó que la saque de la sede ya que su persona no solicitó esto al administrador.
10. El día de los hechos al notar la permanencia de la servidora en la sede Campodónico, le resultó extraño, ya que le había firmado boleta de permiso de salida para que gestione su trámite de rotación voluntaria y ajustable a sus condiciones contractuales, sin embargo la servidora se encontraba en conversación y permanencia del área de archivo general con sus tres compañeros y amigos, área que no era su lugar de labores jurisdiccionales, habiendo permanecido en el archivo un promedio de más de 3 horas, desconociendo sus razones y al notar su presencia en un área que no era de sus labores, le solicitó que le informe qué pasó con el permiso que le había otorgado y el trámite que habían acordado realizar en el área de recursos humanos, a lo que empezó a justificarse aduciendo que su persona la había maltratado y que ella era una persona que sufría de la presión y que la quería botar del juzgado, a lo que sus amigos y compañeros presenciales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] se unieron al pedido de la servidora solicitándole que no la bote, que la deje trabajar ahí, lo cual le sorprendió ya que el tema había sido discutido en despacho en estricto privado, empero la servidora se encontraba en el área de archivo general ventilando la situación y no realizando su trámite personal como tampoco realizando funciones jurisdiccionales.

11. Si bien esta situación le generó sorpresa e incomodidad ya que su persona bajó al área de archivo en búsqueda de un expediente de familia para la atención de escritos, sin embargo se encontró con varias personas haciéndole pedidos fuera del contexto laboral del 5° Juzgado de Paz Letrado. Al notar que un servidor no estaba haciendo sus funciones y que tampoco se encontraba realizando el permiso solicitado, le indiqué que vaya al lugar donde le indicó que acudiría y que haga el pedido de rotación conforme ella misma lo había indicado, sin embargo estas palabras han sido tergiversadas por los servidores y amigos de la señora [REDACTED] quienes reiteraban el pedido que no le haga ello, que estaba actuando mal, por lo que procedió a recoger los expedientes materia de su búsqueda y al retirarse le dijo que si no iba a realizar su trámite en recursos humanos retorne a su área de labores jurisdiccionales (2° piso en el interior del despacho) y que se retire del área de archivo general, ya que esa área no era su lugar de trabajo y lo único que podía observar es que esta persona estaba realizando actividades no propias de un centro de labores jurisdiccionales con las otras tres personas.
12. Finalmente su persona se retiró del lugar de los hechos habiendo solicitado que la servidora [REDACTED] al no haber realizado el trámite personal administrativo, en todo caso continúe sus labores manuales en el segundo piso, área de despacho, hecho que incomodó a la servidora denunciante quien generó molestia en su contra al punto de tener un interés por desacreditarla y perjudicarla, ya que ella se encontraba muy cómoda en el área de archivo general, que no era su lugar de labores desde un promedio de las 9:30 am a 11:00 am, momento en que tuvo que bajar a realizar la búsqueda de un expediente.
13. En atención a lo manifestado resulta objetivo que se haga un análisis completo de los hechos que anteceden al 04.05.2023 y se haga un análisis exhaustivo de todas las declaraciones, ya que no se debe tomar en cuenta al 100% las declaraciones de los amigos de la servidora, sus declaraciones son imparciales, quienes fueron partícipes del hecho ocurrido y que han tergiversado sus palabras con el ánimo que la servidora [REDACTED] no realice su rotación. Bajo ese contexto, solicita un debido proceso y la fundamentación objetiva, clara, que no esté basada en una aplicación mecánica de la norma, debiendo apreciarse los hechos al caso concreto sobre el supuesto maltrato realizado por su persona, situación que no es cierta y que por el contrario sí se advierte el móvil de represalia de la denunciante hacia su persona, por lo que solicita que se revoque la resolución apelada a fin que la resolución final sea resultado de una valoración conjunta e imparcial que deberá adoptar la decisión razonable y proporcional al caso por ser evidente que la denuncia solo tiene el ánimo de perjudicarla laboralmente y no tiene el ánimo de hacer cumplir las normas del Código de Ética del Poder Judicial del Perú.

IV. DEL CARGO IMPUTADO.

4.1. En la resolución de calificación N° 07 de fecha 15 de enero de 2024 (folio 178-203) que dispuso abrir procedimiento administrativo disciplinario, se atribuye a la magistrada [REDACTED], en su desempeño como Jueza del 5° Juzgado de Paz Letrado Mixto de la Victoria y San Luis, el cargo siguiente:

“Maltrato de parte de la magistrada [REDACTED] hacia la servidora [REDACTED]”

Precisión del numeral 5.14

“Respecto al segundo hecho, acontecido en el área de archivo, ubicado en el primer piso de la sede, ante la negativa de la servidora de permitir a la magistrada leer el documento que estaba redactado, ésta levantó la voz, tal como lo manifiestan las personas que presenciaron lo acontecido, situación que no justifica la actitud de la magistrada, hasta pedir que la servidora se retirara de inmediato, e incluso preguntar por el Administrador y el personal de seguridad, lo que implicaría que solicitaría el uso de la fuerza, cuando la respuesta de la servidora habría sido que sólo no le daría su documento para que lo leyera, no advirtiéndose que hubiera existido falta de respeto por parte de la servidora o agresión que ameritaría el pedido de asistencia por parte del personal de seguridad para su retiro lo que constituiría una humillación, por lo que se advertirían indicios para la apertura de procedimiento disciplinario contra la magistrada [REDACTED] por el presunto cargo atribuido en el numeral III, y específicamente por el hecho acontecido el 04 de mayo del 2023 en el área de archivo”.

- Tipificación de la infracción:

4.2. La magistrada investigada habría infringido el deber dispuesto por el artículo 34°, numeral 17), de la Ley de la Carrera Judicial- Ley N° 29277 que señala: *“guardar en todo momento conducta intachable”*; lo que constituiría la falta leve prevista en el artículo 46°, numeral 7, de la Ley referido a: *“Faltar el respeto debido al público, compañeros y subalternos, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la justicia, miembros del Ministerio Público, de la defensa de oficio y abogados, en el desempeño del cargo”*.

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

5.1. La magistrada [REDACTED], apeló la resolución N° 11 de fecha 19 de noviembre de 2025 (folios 246-250), emitida por la Unidad de Sanción y Apelación que le impuso la medida disciplinaria de amonestación en su actuación como Jueza del 5° Juzgado de Paz Letrado Mixto de la Victoria y San Luis.

5.2. El caso materia de grado está relacionado con la investigación disciplinaria que se sigue a la citada magistrada por el cargo de presunto maltrato hacia la servidora [REDACTED], secretaria judicial del 5° Juzgado de Paz Letrado Mixto de la Victoria y San Luis.

5.3. Cabe señalar que, mediante Oficio Múltiple N° 000449-2023-SG-CSJLI-PJ del 16 de mayo de 2023 (folio 02) la Secretaria General de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió la denuncia presentada por la servidora [REDACTED] contra la magistrada [REDACTED], por hechos acontecidos el 04 de mayo de 2023 en la Sede de los Juzgados de Paz Letrado de la Victoria y San Luis, obrando igualmente de folios 16 a 38 dicha denuncia presentada directamente ante el órgano contralor, remitiéndose posteriormente el 27 de junio de 2023 (folios 43 a 75) el Informe N° 002-2023-STPAD-CRH-CSJLI-PJ del 09 de junio de 2023 de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que dispuso, entre otros, remitir copias al órgano contralor.

5.4. Al respecto, luego de la investigación preliminar realizada, la UDPAD de la ODANC Lima inició procedimiento administrativo disciplinario contra la magistrada en mención mediante resolución de calificación N° 07 de fecha 15 de enero de 2024 (folio 178-203). Concluida la etapa de instrucción y elevados los autos, la Unidad de Sanción y Apelación de ODANC, mediante la resolución N° 11 de fecha 19 de

noviembre de 2025 (folios 246-250), le impuso la medida disciplinaria de amonestación, habiendo la recurrente apelado la sanción impuesta en base a los fundamentos que se han descrito en el Considerando III de la presente resolución.

▪ **Respecto de los agravios descritos en los numerales 1, 2, 3 del recurso de apelación:**

5.5. En los numerales 1, 2 y 3 del recurso de apelación, la magistrada recurrente expone los antecedentes de los hechos que se le atribuyen. Indica que la servidora denunciante realizaba funciones manuales en el 5° Juzgado de Paz Letrado de la Victoria y San Luis pese a tener el cargo de secretaria judicial y que los servidores judiciales del citado juzgado le presentaron en reiteradas oportunidades quejas verbales porque la servidora no cumplía sus funciones jurisdiccionales, situación que no permitía realizar las labores propias del juzgado. Indica que esta situación conflictiva fue plasmada en un acta y en los correos remitidos por los servidores [REDACTED] y [REDACTED] a su correo personal. Agrega que realizó reiteradas solicitudes al área de recursos humanos para la rotación de la citada servidora, quien en todas las reuniones del despacho manifestaba que no cumplía el perfil de secretaria judicial del juzgado de paz letrado sino de juzgado penal. Por dicho motivo, el día 04 de mayo de 2023 le firmó una boleta de permiso para que acuda al área respectiva y gestione su rotación voluntaria ya que antes había mantenido una reunión con todo el personal que se encontraba en búsqueda de una solución laboral a fin de poder continuar las labores del juzgado en un ambiente óptimo. Por lo expuesto, tratándose de una exposición general de los antecedentes de los hechos atribuidos, en los cuales la recurrente no menciona cuestionamiento de algún extremo de la resolución apelada, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los citados numerales.

▪ **Respecto del agravio descrito en el numeral 4 del recurso de apelación:**

5.6. La magistrada recurrente, a partir de los antecedentes expuestos, indica que la servidora [REDACTED] ha distorsionado los hechos reales suscitados el día 04 de mayo de 2023. Señala que dicho día mantuvieron una conversación por sus reiteradas acciones no propias de la labor jurisdiccional en el área de archivo general (1° Piso) de la Sede Campodónico, en presencia de tres (03) servidores que son íntimos amigos de la denunciante. Agrega que los relatos recabados no son del todo reales y ciertos, sobre todo, en relación al supuesto maltrato, amenaza, grado de perturbación, grito y otro afín al postulado por la denunciante, versiones que han sido destinadas a perjudicar sus labores como magistrada designada en dicho despacho.

5.7. Al respecto, si bien es cierto la magistrada investigada refiere que el día de los hechos, esto es, el 04 de mayo de 2023, mantuvo una conversación con la servidora denunciante, negando que haya existido maltrato, amenaza, gritos o actos afines, no obstante, los tres servidores judiciales que fueron testigos directos de lo sucedido, describen hechos totalmente diferentes que difieren del contexto propio de una conversación.

5.8. Sobre lo expuesto por la recurrente, el Diccionario de la Real Academia Española define el término “conversación” como “*acción y efecto de hablar familiarmente una o varias personas con otra u otras*”, en tal sentido, una conversación implica hablar de forma cercana, amena, en un ambiente de confianza recíproca, lo que no se condice con lo declarado por los testigos directos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], conforme se desprende de las siguientes declaraciones:

➤ [REDACTED] (folio 127-128):

*“La doctora [REDACTED] bajó y estaba llorando, conforme yo regresaba y salía del archivo escuchaba que ella decía que iba solicitar su cambio **porque se había sentido maltratada, estaba llorando, bastante alterada (...)** creo que hubo un problema con la impresora porque se demoró en imprimir, en eso bajó la doctora [REDACTED] al archivo y quería leer ese documento, como la doctora [REDACTED] se negó a dárselo, **es allí donde la Dra. [REDACTED] le pidió que se retirara del juzgado lo más pronto y que iba a informar a administración**, la señora [REDACTED] se alteró mucho, **parecía que se iba a desmayar**, el Sr. [REDACTED] le dijo a la Dra. [REDACTED] que disculpe, con mucho respeto que la señora [REDACTED] no se podía alterar de esa manera **porque sufría de la presión (...)** entonces la Dra. [REDACTED] se fue a la administración y fue lo último que vi”.*

*“Sí, **quien comenzó a levantar la voz fue la Dra [REDACTED] y la señora [REDACTED]** empezó a llorar, se llevó la mano al pecho y le decía a la Dra. [REDACTED], no me pude hacer esto, **la Dra. le dijo que iba a llamar al administrador para que inmediatamente la saque de allí y se fue hacia la administración**, (...) habrán pasado como cinco minutos de ese hecho y la Sra. [REDACTED] se retiró”.*

*“(...) recuerdo solo cuando **le dijo que iba a llamar a la administración en el momento de la pelea (...)** la Sra. [REDACTED] le dijo que iba a adjuntar los documentos que le había enviado la magistrada y esta **le dijo que indique en su documento que no estaba capacitada para el cargo**, y luego bajó por segunda vez para pedirle leer el documento, y allí fue donde fue el pleito”.*

*“(...) **la que comenzó a alzar la voz fue la magistrada (...)** la Dra. [REDACTED] le decía como que la estaba botando porque **la magistrada le dijo “quiero que de inmediato se retire” (...)**”.*

➤ [REDACTED] (folio 132-133):

*“(...) cuando baja la doctora [REDACTED] y le pregunta su había acabado el oficio y la doctora [REDACTED] le dijo que lo estaba elaborando (...) la juez le dice que se apure porque quiere su tranquilidad y dormir tranquila y subió, luego de unos minutos baja molesta (...) la juez le dijo que pusiera en su documento que pedía su cambio a penal porque no ve temas civiles ni de familia, **refirió como algo que no estaba capacitada para esas materias, y que pusiera eso en su oficio** y le insistía que quería leerlo, [REDACTED] le dijo que le diera espacio, allí la **juez le dice que no, que le va a decir al administrador para que salga**, allí es donde el compañero [REDACTED] le dice «doctorita con mucho respeto», como 4 veces, que su compañera [REDACTED] es vulnerable, entonces la juez dijo que se apure (...)”.*

*“Escuche que dijo **dónde está el administrador y también preguntó por el personal de seguridad**, pero antes de ello escuche que le pedía que no se demore en llevar el documento”.*

*“En un primer momento levantó la voz en forma severa, cuando le pedía el oficio, pero cuando se negó [REDACTED] a darle para leer el documento **la juez se ofuscó y le gritó, se escuchaba en todo el pasadizo**”.*

➤ [REDACTED] (folio 138-140):

“(…) cuando bajó la Juez y le dijo “¿todavía no te has ido?, “¿qué esperas para irte?”(…) la juez le dijo “acuérdate que tienes que poner que es por incapacidad, sino no te lo van a aceptar” (…) tras ese hecho la juez se alteró y empezó a levantar la voz y le dijo *“voy a llamar a seguridad para que te saque” (…)* la juez seguía con la voz en alto diciendo *“ya tienes que irte, ya tienes que irte, yo quiero mi tranquilidad, tienes que pedir tu cambio, no tengo mucho tiempo, si no voy a llamar a seguridad o pedir al administrador para que te saque”(…)* entonces le dije a la señora juez *“doctorita, la doctora es una persona vulnerable, por favor, está mal de salud, tenga en cuenta eso”, pero la juez siguió levantando la voz(…)”*.

“¿Levantó la voz en señal de firmeza o con la intención de gritar a la servidora? Dijo: Con intención de gritarle a ella directamente, toda su atención estaba en Escudero”.

5.9. Lo declarado por los tres servidores mencionados guarda concordancia con lo manifestado por la servidora denunciante [REDACTED] en su escrito de denuncia de fecha 08 de mayo de 2023 (folio 17-18) conforme se aprecia de la siguiente transcripción:

➤ [REDACTED] (servidora denunciante):

*“(…) La magistrada [REDACTED] bajó y delante del personal del archivo quienes son de otro juzgado ([REDACTED]) me dijo, **aún no se ha ido, qué hace aquí**. Estoy haciendo la solicitud, usted sabe que no tengo PC respondí, **me levantó la voz y empezó a humillarme** señalando que le muestre el documento que estoy elaborando, que no es así en que habíamos quedado, **que debo retirarme de inmediato, que me ponga a disposición por incapacidad (…)**”*

*“(…) esto hizo que me pusiera mal, empezó a dolerme la cabeza, la juez [REDACTED] **se incomodó y empezó a ofuscarse empezó a gritar**, aduciendo que le muestre el documento que iba a presentar a personal, no era posible pues aún no estaba elaborado, **me reitera que me retire en ese instante de la sede** y no sé qué más dijo pues empecé a sentirme mal, ah así estamos dijo y **repetía que me retire de la sede judicial, en ese instante no escuché lo demás el dolor de cabeza se volvió intenso (…)**”*

5.10. En tal sentido, si bien la jueza investigada ha señalado que la denunciante ha distorsionado los hechos, indicando que lo que sostuvo con ella fue una conversación en el área de archivo general (primer piso), intentando desvirtuar los testimonios de los tres servidores que presenciaron los hechos, lo cierto es que las citadas declaraciones contienen relatos con uniformidad, congruencia y coherencia en la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos. Si bien existen ciertos matices en cuanto a la forma, existe uniformidad en el fondo de los hechos descritos que corroboran lo manifestado por la servidora denunciante [REDACTED], en el sentido que: **a)** la magistrada le habría levantado la voz y le habría gritado; **b)** le habría amenazado con avisar a la Administración y personal de Seguridad para que la retiren de la sede judicial; **c)** le habría obligado a que señale en el documento de rotación que no estaba capacitada para el cargo; **d)** No habría considerado su estado de vulnerabilidad e hipertensión arterial, pese a tener conocimiento de ello y pese a los pedidos que le realizaba el servidor [REDACTED].

5.11. Del mismo modo, de la revisión de los actuados no se advierte algún motivo fundado que permitan concluir que lo manifestado por la denunciante y por los tres testigos directos, se encuentre motivado por razones de odio, resentimiento o enemistad. Por tales consideraciones, no resultan amparables los argumentos de defensa del agravio N° 04.

▪ **Respecto de los agravios descritos en los numerales 5 y 6 del recurso de apelación:**

5.12. La magistrada recurrente señala que no se ha valorado las gestiones que venía realizando como jefe inmediato, en busca de un clima laboral óptimo en relación a los hechos que venían sucediendo con la servidora [REDACTED] quien venía realizando labores manuales y no propias a su cargo de secretaria judicial. Agrega que no cuenta con ninguna sanción administrativa manteniendo una trayectoria impecable.

5.13. Al respecto, si bien se encuentra acreditado que la magistrada investigada, en búsqueda de una solución a los hechos mencionados, llevó a cabo una reunión en el despacho con los servidores del 5° Juzgado de Paz Letrado de La Victoria y San Luis con motivo del reclamo efectuado por los servidores [REDACTED] y [REDACTED], conforme se aprecia de las actas que obra en el expediente (folio 71 y 71 vuelta); y asimismo, señala que había elaborado documentación para el área de personal, dichos hechos corresponden a la coyuntura y contexto previo a lo sucedido en el área de archivo el 04 de mayo de 2023, por tanto, no desvirtúan el cargo que se le imputa de haber incurrido en maltrato hacia la servidora [REDACTED] en el área de archivo general (primer piso) de dicha sede judicial. Igualmente, el hecho de no tener medidas disciplinarias ha sido evaluado en el numeral 7.3 de la resolución apelada, habiendo resuelto aplicar el menor reproche disciplinario previsto para una falta leve cual es la medida de amonestación, conforme se aprecia de lo señalado en el numeral 7.5 de la recurrida. Por tales consideraciones, los argumentos expuestos no la eximen de responsabilidad disciplinaria, correspondiendo desestimar los agravios 5 y 6 formulados por la magistrada recurrente.

▪ **Respecto de los agravios descritos en los numerales 7 y 8 del recurso de apelación:**

5.14. La magistrada recurrente señala que se debe analizar el móvil de animadversión de la servidora [REDACTED], que tuvo como antecedente el conflicto producido con sus compañeros de labores. Señala que fue designada como jueza de dicho Juzgado en forma reciente el 03 de marzo de 2023 y en su calidad de jefe inmediato solo buscaba la solución al problema interno de despacho que resulte idónea para la señora [REDACTED] y todo el personal. Manifiesta que ello se puede corroborar de las declaraciones de los servidores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y otros servidores, quienes declararon imparcialmente, ya que su persona no cuenta con grado de amistad o enemistad con los mencionados servidores. Indica que el ánimo de la servidora [REDACTED] al día siguiente de levantar el acta demuestra el móvil de represalia en su contra y afecta gravemente la credibilidad de la denunciante y su evidente interés de perjudicarla para no cumplir con sus funciones como secretaria judicial, ya que se encontraba muy cómoda realizando trabajo manual en el juzgado, lo que perjudicaba las labores de todo el personal el cual se encontraba disconforme con su trabajo.

5.15. Al respecto, de la revisión de los actuados se aprecia que la magistrada investigada con fecha 04 de mayo de 2023, convocó a una reunión de los servidores del 5° Juzgado de Paz Letrado de La Victoria y San Luis (folio 71 vuelta) con motivo

del reclamo efectuado por los servidores [REDACTED] y [REDACTED] (folio 71). De las declaraciones recabadas se aprecia que la magistrada habría solicitado que cada servidor exprese su parecer y opinión sobre el desempeño en el juzgado de la servidora [REDACTED] quien se encontraba presente en dicha reunión. Se advierte también que dicho hecho habría afectado a la servidora denunciante, conforme lo manifiesta en su escrito de denuncia (folio 17):

Servidora [REDACTED] (denunciante):

*“(...) Me preguntó: **¿Ha tomado su pastilla?, porque lo va a necesitar, no entiendo le señalé. En eso solicitó que todo el personal del juzgado ingrese al despacho y empezó a enfrentar con cada uno, les exigía que digan algo negativo sobre mi persona**” (...) **“yo me sentía mal (...) más aún uno de mis compañeros me alcanzó papel higiénico (...)”.***

5.16. Lo expuesto por la servidora denunciante se corrobora con lo declarado por la servidora [REDACTED] (folio 132) conforme se verifica de la siguiente transcripción:

*“(...) Estaba trabajando y bajó la señora [REDACTED] refiriendo que la habían hecho sentir mal en el Juzgado porque **la doctora había hecho llamar a todo el personal para que le digan qué hacía mal en el Juzgado y se encontraba mal, le di papel higiénico para que se seque las lágrimas y agua para que se calme, se había sentido mal porque la doctora la expuso delante de sus compañeros y que había quedado en reiterar su oficio de cambio, pero yo la veía tan nerviosa que no podía ni digitar en la computadora de archivo (...)”.***

5.17. En tal sentido, no se aprecia que la denuncia de la servidora [REDACTED] obedezca a un móvil de represalia o animadversión como refiere la magistrada recurrente, sino más bien, se evidencia que los hechos que refiere, esto es, la reunión convocada en el despacho con fecha 04 de mayo de 2023, afectó emocionalmente a la servidora denunciante, y si bien dicho hecho no forma parte del cargo imputado, se debe tener en consideración que luego de producida dicha reunión la servidora Escudero se trasladó al archivo general del primer piso para elaborar su escrito de rotación, lugar donde se produjeron los hechos denunciados. En tal sentido, no se aprecia que exista un móvil de represalia sino una legítima denuncia respecto al trato recibido por la magistrada investigada que habría vulnerado su dignidad como trabajadora judicial.

5.18. Por otro lado, la recurrente manifiesta que este móvil se puede corroborar de las declaraciones de los servidores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y otros servidores del juzgado que obran en autos. Al respecto, cabe señalar que los citados servidores del 5° Juzgado de Paz Letrado de La Victoria y San Luis, si bien estuvieron presentes en la reunión realizada en el despacho con fecha 04 de mayo de 2023; sin embargo, no estuvieron presentes ni presenciaron los hechos que se imputan a la magistrada investigada, los cuales se produjeron en el archivo general ubicado en el primer piso de dicha sede judicial y que fueron presenciados por tres servidores judiciales que no pertenecían al juzgado de la magistrada investigada. Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar los agravios N° 07 y 08 formulados por la recurrente.

▪ **Respecto del agravio descrito en el numeral 9 del recurso de apelación:**

5.19. La magistrada recurrente señala que la resolución apelada solo ha tomado en cuenta las tres declaraciones de personas que, si bien fueron testigos directos del

hecho materia de investigación, lo cierto también es que son amigos íntimos de la servidora [REDACTED] y no existe otro medio probatorio idóneo que acredite dichas versiones es decir que no existe un audio, video u otro análogo, como tampoco obra en autos la versión del administrador de la sede a quien supuestamente su persona le solicitó que la saque de la sede ya que su persona no solicitó esto al administrador.

5.20. Sobre lo expuesto, de la revisión de los actuados, se aprecia que la servidora no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite que los tres testigos directos, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] sean amigos íntimos de la servidora [REDACTED]; por el contrario, se aprecia que aquellos servidores trabajaban en otro piso y no pertenecían al juzgado de la servidora denunciante (5° JPL): La servidora [REDACTED] trabajaba en el 4° JPL Mixto de la Victoria y San Luis, la servidora [REDACTED] trabajaba en el 2° JPL de la Victoria y San Luis, mientras que el servidor [REDACTED] trabajaba como archivero del 1° JPL de la Victoria y San Luis.

5.21. Asimismo, en el caso de la servidora [REDACTED], ante la pregunta: “¿cómo es su relación con la servidora [REDACTED]?”, respondió: **“compañera de trabajo, ella es de otro juzgado”** (folio 127).

5.22. En el caso de la servidora [REDACTED], ante la pregunta “¿cómo es su relación con la servidora [REDACTED]?”, respondió: **“compañera de trabajo, hablamos regularmente, sobre todo cuando regresó luego de ser vulnerable ella es de otro juzgado”** (folio 132).

5.23. En el caso del servidor [REDACTED], ante la pregunta “¿cómo es su relación con la servidora [REDACTED]?”, respondió: **“es una compañera de trabajo”** (folio 137).

5.24. En tal sentido, de la revisión de los actuados lo expuesto por la recurrente sobre la íntima amistad que tendría la servidora denunciante con los testigos presenciales no se encuentra acreditado. Asimismo, en cuanto a que no existiría otro medio probatorio como un audio o video que acredite los hechos denunciados, cabe señalar que lo manifestado en el escrito de denuncia de fecha 08 de mayo de 2023 (folio 03-5/16-19) se encuentra corroborado con las declaraciones de tres (03) servidores judiciales que fueron testigos directos de los hechos denunciados, advirtiéndose que existe uniformidad y congruencia en sus declaraciones. Sobre la no existencia de un audio o video de los hechos denunciados, se debe tener en cuenta que los hechos de maltrato suelen ocurrir espontáneamente y toda persona que lo alega no requiere grabarlos, ya que también puede ser demostrado mediante otros medios probatorios, como declaraciones de testigos, pericias u otro tipo de documentos distintos a los audios y videos. Del mismo modo, en cuanto a que debió tomarse la declaración del administrador de la sede judicial, cabe señalar que el citado funcionario no estuvo presente, ni presencié los hechos denunciados por tanto, lo alegado por la magistrada recurrente no desvirtúa el cargo que se le atribuye, consecuentemente, corresponde desestimar el agravio N° 09.

▪ **Respecto de los agravios descritos en los numerales 10, 11, 12 y 13 del recurso de apelación:**

5.25. La magistrada recurrente en los numerales 10, 11, 12 y 13 de su apelación realiza una narración de los hechos producidos en el área de archivo general (primer piso) indicando que la servidora [REDACTED] no se encontraba en su lugar de trabajo, habiendo permanecido un promedio de tres horas en dicha área. Refiere que

bajó al área de archivo a buscar expedientes de Familia advirtiéndole que la servidora no estaba realizando sus funciones laborales encontrándose con tres servidores que le pedían que la deje trabajar allí. Agrega que le dijo a la denunciante que vaya al lugar donde le indicó que acudiría y que haga el pedido de rotación conforme ella misma lo había indicado, sin embargo, dichas palabras fueron tergiversadas. Señala que al retirarse le dijo que, si no iba a realizar el trámite en recursos humanos que retorne a su área de labores en el segundo piso, lo que habría incomodado a la servidora Escudero generando molestia en su contra al punto de tener interés en desacreditarla y perjudicarla, reiterando que se advierte el móvil de represalia.

5.26. Al respecto, si bien la magistrada refiere una versión de los hechos indicando que sus palabras fueron tergiversadas, del análisis de los actuados se verifica que la denuncia efectuada por la servidora [REDACTED] encuentra corroboración en las declaraciones de tres personas diferentes que presenciaron en forma directa los hechos producidos por encontrarse trabajando en el ambiente de archivo ubicado en el primer piso de la Sede Campodónico.

5.27. Conforme se ha señalado, existe uniformidad en los testimonios recabados, de los cuales se desprende que: **a)** la magistrada le habría levantado la voz y le habría gritado; **b)** le habría amenazado con avisar a la Administración y personal de Seguridad para que la retiren de la sede judicial; **c)** le habría obligado a que señale en el documento de rotación que no estaba capacitada para el cargo; **d)** No habría considerado su estado de vulnerabilidad e hipertensión arterial, pese a tener conocimiento de ello y pese a los pedidos que le realizaba el servidor [REDACTED].

5.28. Asimismo, de la revisión de los actuados se aprecia el **descanso médico** (folio 21) otorgado por la Clínica Internacional de fecha 04 de mayo de 2023, emitido a horas 13:27, firmado por el médico emergenciólogo Dr. [REDACTED] que otorgó **dos días de descanso** a la denunciante con el diagnóstico definitivo de **“R51.X Cefalea”**, el cual corresponde al mismo día de los hechos, lo que acredita que los sucesos producidos afectaron a la servidora [REDACTED] en su salud.

5.29. Del mismo modo, obra el Informe médico de la Clínica Internacional (folio 36) del 23 de noviembre de 2022, que señala como antecedentes: Hipertensión arterial – obesidad. Impresión diagnóstica: **Hipertensión arterial no controlada**, estrés laboral. Comentario del médico tratante: **“Paciente debe evitar estrés laboral, debido a descompensación tensional. Este último puede desencadenar eventos irreparables”** firmado por el médico [REDACTED]. Dicho documento acredita el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba previamente la servidora denunciante.

5.30. Se debe tener en consideración además que la magistrada investigada tenía conocimiento del estado de vulnerabilidad de la servidora [REDACTED]. Esto se corrobora con el hecho que en el numeral 10 del recurso de apelación, la propia recurrente señala que cuando bajó al primer piso la servidora denunciante le mencionó que sufría de la presión. Del mismo modo, el servidor [REDACTED] en su declaración indagatoria ha manifestado que le pidió a la jueza [REDACTED] que tenga en cuenta que la servidora era vulnerable y estaba mal de salud, agregando que pese a ello la jueza siguió levantando la voz. Por tales consideraciones, los agravios 10, 11, 12 y 13 no resultan amparables.

5.31. Cabe señalar que los magistrados tienen las atribuciones necesarias para ejercer el control del personal a su cargo comunicando los presuntos actos irregulares a las

autoridades competentes. Dicha función de control no implica que se incurra en actos de maltrato u hostilidad hacia los servidores judiciales, debiendo existir respeto mutuo entre los magistrados y auxiliares jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones laborales.

5.32. Asimismo, en cuanto al acto de maltrato que se atribuye a la magistrada investigada, cabe mencionar que el Diccionario de la Real Academia Española define el término “maltrato” como *“acción y efecto de maltratar”*. Asimismo, define el término “maltratar” como: *“1. **Tratar con crueldad, dureza y desconsideración a una persona o a un animal, o no darle los cuidados que necesita.** 2. **Tratar algo de forma brusca, descuidada o desconsiderada**”*.

5.33. En el caso de autos, de la investigación realizada por la ODANC Lima y de la revisión de los autos ha quedado evidenciado que la magistrada investigada habría tratado con dureza y desconsideración a la servidora [REDACTED] el día 04 de mayo de 2023 en el área de archivo de la Sede Campodónico, por tanto, habría incurrido en actos de maltrato que aun con las circunstancias que describe en su escrito de apelación, no justifica la forma en que le habría exigido el cumplimiento de sus indicaciones.

5.34. Resulta importante acotar que, conforme lo reconoce el artículo 1° de nuestra Constitución: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*.

5.35. Del mismo modo, el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política señala que *“Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”*. En este sentido, todo acto de maltrato laboral hacia un trabajador judicial vulnera dichos preceptos constitucionales.

5.36. Debe considerarse también que el artículo 5° del Código de Ética del Poder Judicial señala: *“El Juez debe respetar la dignidad de toda persona otorgándole un trato adecuado, sin discriminación por motivos de raza, sexo, origen, cultura, condición o de cualquier otra índole (...)”*.

5.37. En el caso de autos se ha advertido que la jueza investigada incurrió en maltrato hacia la servidora [REDACTED], porque, aun cuando haya querido exigirle el cumplimiento de las indicaciones que le había dado al firmarle la boleta de permiso, ello no justifica el hecho de gritarle, como tampoco justifica el hecho de decirle que se retire de inmediato, incluso señalando que llamaría al Administrador y el personal de seguridad para que la retiren de la sede judicial, no advirtiéndose que hubiera existido falta de respeto por parte de la servidora o agresión que ameritaría el pedido de asistencia por parte del personal de seguridad para su retiro. A lo que debe agregarse que no tuvo en consideración el estado de salud y condición de vulnerabilidad de la servidora, por lo que, se encuentra acreditada su responsabilidad en el cargo que se le atribuye.

5.38. En cuanto a la determinación de la sanción impuesta, del análisis de los actuados se aprecia que la resolución apelada en los fundamentos 7.1 a 7.5 ha evaluado los hechos producidos tomando en consideración el Principio de Razonabilidad, razón por la cual ha impuesto la sanción de amonestación, esto es, que ha aplicado el menor reproche disciplinario. En tal sentido, se verifica que la sanción impuesta a la magistrada investigada se encuentra debidamente aplicada conforme a lo establecido en el artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial.

*“Ley 29277: **Artículo 51.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones:** Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos: **1. Las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión, con amonestación;** y, en su segunda comisión, con multa”. (El énfasis es nuestro).*

5.39. Por los fundamentos expuestos, los argumentos del recurso de apelación no resultan amparables, habiéndose verificado que la resolución impugnada ha expresado los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, encontrándose acreditada la responsabilidad disciplinaria de la magistrada investigada en el cargo que se le atribuye. Asimismo, la conducta atribuida fue calificada como falta leve, habiéndose impuesto la sanción establecida para dicho tipo de falta en el artículo 51° numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial, resultando ser la más idónea y proporcional. En cuya virtud y por los fundamentos expuestos en la presente resolución, se amerita **confirmar** la resolución materia de alzada.

VI. DECISIÓN.

Por tales fundamentos, de conformidad con las facultades otorgadas;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución N° 11 de fecha 19 de noviembre de 2025 (folios 246-250), emitida por la Unidad de Sanción y Apelación que resolvió: ***“IMPONER a la magistrada [REDACTED], en su desempeño como jueza del 5° Juzgado de Paz Letrado Mixto de la Victoria y San Luis, la medida disciplinaria de AMONESTACIÓN, por el cargo imputado en su contra en el presente procedimiento disciplinario y descrito en el segundo considerando de esta resolución”.***

Regístrese y notifíquese.-

SFRF/fss